

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3598.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 18 Febrero.*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1323

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Presupuestos Municipales

CIRCULAR

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia que durante el presente mes han de remitir á este Gobierno los presupuestos adicionales del corriente ejercicio de 1889 á 90, que han debido confeccionar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141 de la ley municipal, previas las liquidaciones correspondientes, comprendiendo las resu tas que quedaron despues del período de ampliación del ejercicio económico anterior, así como las partidas que hubieran de sufrir aumento y las nuevas que hayan debido adicionarse.

De quedar enterados de esta circular así como del exacto cumplimiento de cuanto en la misma se ordena me darán inmediatamente cuenta los Sres. Alcaldes para hacerlo constar en los expedientes respectivos y poder exigir la responsabilidad mas severa á los que resulten morosos al servicio de que se trata.

Palma 20 Febrero 1890.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Seccion de la Gaceta

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia del distrito del Oeste en esta Corte, con motivo de los autos declarativos de mayor cuantía que la Sociedad *Bech, Aranda y Compañía*, sigue contra la *Real Compañía Asturiana*, de los cuales resulta:

Que en 29 de Marzo de 1871, D. Manuel Camino solicitó del Gobernador de Oviedo la concesión minera de 23 pertenencias de mineral de plomo, con el título *Abundante*, en el pueblo Río Porco, parroquia de San Agustín de Sena, Concejo de Ibias, paraje denominado *Vales*, bajo los linderos y con la designación que se expresaba en la instancia; y publicado dicho registro en el BOLETIN OFICIAL, fué rectificado despues por el peticionario, en cuanto al número de pertenencias, que se elevó á 60 por ser las que correspondían á la designación hecha.

Que en virtud del contrato de compra venta, el registrador de esta mina cedió todos sus derechos á la *Real Compañía Asturiana*, la cual se personó en el expediente, y fué reconocida desde entonces como dueño del expresado registro:

Que mientras este seguía en curso, y antes de que se procediera á la demarcación, se registró y demarcó en el término de Fornoza, en la provincia de Lugo, una concesión minera de seis hectáreas, con la denominación *Virgen*, á solicitud de D. Antonio González Sol, en cuyo favor se expidió el título de propiedad en 14 de Diciembre de 1871, sin protesta ni reclamación:

Que el registro *Abundante* fué demarcado por el Ingeniero Jefe de Oviedo en los días 24 y 25 de Septiembre de 1872, señalándose 60 hectáreas, en una superficie horizontal de 600.000 metros cuadrados, que comprenden por la parte Oeste terrenos de la mina *Virgen*, expresándose en el acta que la demarcación atraviesa el rio Navia, y ocupa en la margen accidental del mismo territorio perteneciente á la provincia de Lugo:

Que en Febrero de 1872, antes de que se demarcaran la extensión y linderos del registro *Abundante*, la *Real Compañía Asturiana* solicitó del Gobernador de Oviedo que se suspendiesen los trabajos que se estaban practicando en la mina *Virgen*, y se impidiera la libre disposición de los minerales arrancados, cuya pretensión fué estimada en su primer extremo, y se comunicó al Gobernador de Lugo para que la hiciera cumplir:

Que notificado el dueño de la mina *Virgen*, se alzó de tal providencia para ante el Ministerio de Fomento, siguiéndose el oportuno expediente, tanto para resolver este punto, como el relativo á la demarcación del registro *Abundante*, que fué protestada oportunamente:

Que en 3 de Noviembre de 1873 recayó orden del Gobierno de la República, la cual fundándose en que se habían cometido varias infracciones de la ley y del reglamento; en que los Gobernadores carecen de atribuciones para otorgar concesiones mineras en terreno perteneciente á provincia distinta de aquella en que ejercen jurisdicción; y en que, por lo tanto, el registro *Abundante* no había tenido, en terreno de la provincia de Lugo, derecho alguno minero que pudiera ser lastimado por la demarcación y concesión de la mina *Virgen*, que nunca pretendió extenderse

á la de Oviedo, se resolvió, entre otros particulares: 1.º, anular la demarcación de la mina *Abundante*, y declarar que este registro no tiene derecho á ocupar terreno alguno de la provincia de Oviedo; 2.º, que la concesión de la mina *Virgen* en terreno de la Fornoza que integra y subsistente, por haberse hecho con arreglo á la ley; 3.º, que no ha lugar á que en la mina *Virgen* se suspendan las labores y se embarguen los minerales, como solicitó la representación del registro *Abundante*, y 7.º, que previas las notificaciones y publicaciones correspondientes, se proceda á nuevo reconocimiento y demarcación del registro *Abundante*, trazándole solamente las pertenencias que permita el terreno registrado, sin entrar en la provincia de Lugo:

Que contra la orden antes mencionada, la *Real Compañía Asturiana* entabló demanda Contencioso administrativa, que fué admitida en varios de los puntos que aquella resolvió, pero no en el relativo á la suspensión de labores de la mina *Virgen*, recaeando por fin, el Real decreto sentencia de 23 de Mayo de 1876, que confirmó la orden ministerial en la parte que fué objeto del juicio:

Que en 30 de Octubre siguiente la misma Compañía hizo renuncia de todos sus derechos sobre el registro *Abundante*, que el Gobernador de Oviedo admitió, declarando franco el terreno:

Que con tales antecedentes la Sociedad minera *Bech, Aranda y Compañía*, dueña de la mina *Virgen*, acudió al Juez de primera instancia del Oeste de esta Corte, con una demanda en juicio civil ordinario contra la *Real Compañía Asturiana*, como causante de la suspensión de las labores de la citada mina y embargo de los minerales arrancados, para que se declare que la Compañía demandada está obligada á indemnizar á la demandante de cuantos daños y perjuicios le ha ocasionado, como consecuencia de sus temerarias pretensiones, daños y perjuicios que se reservaba relacionar, cuando la declaración y condena al pago causen ejecutoria:

Que emplazada la Compañía demandada, antes de contestar, acudió al Gobernador de la provincia de Madrid, para que promoviera al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha autoridad de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, y una vez sustanciado el conflicto, se declaró mal suscitado por Real decreto de 6 de Febrero del corriente año á causa de carecer el Gobernador de Madrid de jurisdicción, tanto para reclamar el conocimiento de un asunto que radicaba en las provincias de Oviedo y Lugo: como para cumplir en este punto las disposiciones de la Superioridad:

Que notificada tal decisión, la Sociedad demandante solicitó del Juzgado la prosecución de los autos, y así se decretó, pero antes de que la demanda fuese contestada, el Gobernador de Oviedo, accediendo á la pretensión formulada por D. Andrés Méndez Valdes, apoderado de la *Real Com-*

pañía Asturiana, y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que usando de las facultades que el artículo 54 de la ley de Minas de 6 Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868, concede á los Gobernadores para suspender las labores que los registradores de minas practiquen, es por lo que decretó la de las que se verificaban en la mina *Virgen*; en que siendo de la exclusiva competencia de la Administración el conocer de todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones mineras, según el art. 86 de la referida ley, los incidentes que puedan ocurrir, como consecuencia de los acuerdos adoptados por los Gobernadores dentro de los límites que dicha ley determina, no pueden ser apreciados por los Tribunales de justicia, lo cual vendría á suceder en el caso de que se trata si conocieran de la reclamación deducida ante ellos por la Sociedad *Bech, Aranda y Compañía*; en que teniendo por base la demanda de esta Sociedad una providencia que, aunque no llegó á cumplirse, fué dictada por aquella Autoridad en el ramo de minería, cuya ley es esencialmente administrativa, la parte que se considera perjudicada podía, según el art. 88 de la repetida ley, interponer recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, único competente para apreciar la procedencia ó improcedencia de la suspensión; en que la demanda presentada al Juzgado, tendía á desvirtuar los efectos de la providencia gubernativa que, con estricta sujeción á los mencionados artículos 54 y 86 de la ley de Minas, fué adoptada por aquel Gobierno, dentro de sus legítimas atribuciones, y en que la jurisdicción ordinaria es incompetente para conocer, confirmar ó anular providencias gubernativas en el ramo de minería, estando reservada esta facultad al Ministro de Fomento, ó al Tribunal Contencioso Administrativo, según los casos; citaba el Gobernador, además, el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el art. 94 de la ley vigente de Minas dispone que conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas; escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas; en que el párrafo cuarto del artículo 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868, al determinar que son de la exclusiva competencia de la Administración las cuestiones acerca de superposición ó rectificación de límites de las pertenencias mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, reserva á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que versen sobre extracción indebida de minerales, é indemnización de daños y perjuicios en minas, ó concesiones otorgadas ya por el Estado, y objeto de la propiedad y derecho de los particulares ó Compañías, siendo doctrina

sentada por el Consejo de Estado el en Real decreto sentencia de 5 de Enero de 1883, que una vez declarado por la Administración el hecho de la invasión, cesa la jurisdicción administrativa, y corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones que de aquella declaración puedan derivarse, y que por haberse apurado en el asunto ambas vías, gubernativa y contenciosa, la demanda deducida se halla dentro de lo que prescribe el párrafo cuarto del art. 87 del reglamento ya citado, y apoyada por la doctrina sustentada en el mencionado Real decreto sentencia, que determina la competencia de los Tribunales ordinarios:

Que interpuesta apelación del auto anterior por el Fiscal para ante la Audiencia de esta Corte, y debidamente sustanciado, la Sala correspondiente de la misma confirmó por auto de 31 de Julio último el del Juzgado, en que éste se declaraba competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868, según el que «durante la tramitación de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si presentara oposición, se suspenderá toda clase de trabajos, á no presentarse fianza suficiente á juicio del Gobernador»:

Visto el art. 86 de la misma ley, con arreglo al cual «todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos, se sustancian y terminan por los Gobernadores»:

Visto el art. 88 de la propia ley, según el que «de toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considera perjudicada»:

Visto el art. 94 de la ley mencionada, que dispone «conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terrenos, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas»:

Visto el párrafo cuarto del art. 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que dice: «Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales é indemnización de daños y perjuicios en minas otorgadas por el Estado, y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañía»:

Vista la orden del Gobierno de la República de 3 de Noviembre de 1873, por la cual quedaron resueltas definitivamente en la vía gubernativa todas las cuestiones suscitadas entre el registrador de la mina *Abundante* y el dueño de la mina *Virgen* acerca de la demarcación de la primera y suspensión de labores en la segunda:

Visto el Real decreto sentencia de 23 de Mayo de 1876, que resolvió las mismas cuestiones, y declaró que los Gobernadores carecen de competencia para hacer concesiones mineras, fuera de los límites de sus respectivas provincias;

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, sólo los Gobernadores podrán promover competencia, y únicamente las suscitarán para obtener el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que dependan de ellos, ó á la Administración en general:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdic-

cional se ha suscitado por el Gobernador de Oviedo con motivo de la demanda deducida ante el Juzgado de primera instancia del Oeste de esta Corte, por la Sociedad *Bech Aranda y Compañía*, como dueña de la mina *Virgen*, contra la *Real Compañía Asturiana*, en súplica de que se condene á ésta como causante de la suspensión de labores en la citada mina á la indemnización de los daños y perjuicios que con sus temerarias pretensiones causó la Sociedad demandante.

2.º Que habiendo declarado la Administración, tanto en la vía gubernativa como en la contenciosa, que el Gobernador de Oviedo carecía de atribuciones para otorgar concesiones mineras fuera de los límites de su provincia, es evidente que dicha incompetencia se extiende al conocimiento y resolución de las cuestiones que surjan con motivo de las mismas concesiones.

3.º Que teniendo su origen la orden de suspensión de las labores de la mina *Virgen*, en la demarcación del registro *Abundante*, á causa de la superposición de límites en ambas pertenencias, una vez declarada por el Superior la nulidad así de la demarcación del registro, como de la suspensión de labores en la mina, no es posible que el Gobernador de Oviedo vuelva á conocer acerca de puntos que quedaron definitivamente resueltos ni aun á pretexto de explicar el sentido y alcance de dichas resoluciones; pues esto, en todo caso, correspondería hacerlo al Centro que las dictó.

4.º Que una vez resueltas por la Administración, en su grado más alto, todas las cuestiones suscitadas entre la mina *Virgen* y el registro *Abundante* con motivo de la superposición y rectificación de sus respectivas pertenencias y labores, á los Tribunales ordinarios corresponde ahora conocer, según el art. 94 de la ley de Minas, y el párrafo cuarto del art. 87 de su reglamento, de la reclamación promovida por la Sociedad *Bech Aranda y Compañía*, como dueña de una mina concedida por el Estado á la propiedad particular, para que la *Real Compañía Asturiana* la indemnice de los daños y perjuicios que le ha ocasionado.

5.º Que no es aplicable el art. 54 de la ley de Minas, porque ni el expediente de la mina *Virgen* estaba en tramitación, pues se había expedido ya el título de propiedad ni el Gobernador de Oviedo pudo adoptar la medida de suspender las labores en una concesión minera situada fuera de su provincia.

6.º Que tampoco son de aplicación los artículos 86 y 88 de la mencionada ley, puesto que no se trata de obtener concesión alguna minera, ni existe en el expediente gubernativo disposición del Gobernador de Oviedo que no haya sido revisada por el Ministerio de Fomento.

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Enero del ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 7 Enero.)

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Aguilar, de los cuales resulta:

Que en 4 de Agosto último presentó denuncia al Juzgado de Aguilar Juan Jiménez Berlanga, de que hallándose el día anterior con una carga de aceite en el olivar de D. Juan Abarzura, junto á la casilla del Cheto, se había presentado Laureano Gálvez Linares, diciéndole que se fuera

con él, que lo hizo así, con ánimo de entrar en el Fielato y dar parte de las especies que llevaba, pero que Gálvez, sacando una pistola, se obligó á bajarse de la caballería que montaba, y en la cual conducía el aceite; y tomándola del diestro se la llevó, robándole la caballería y el aceite:

Que instruida causa en averiguación de los hechos denunciados, fué declarado procesado y reducido á prisión su autor Laureano Gálvez, con el cual se entendieron las providencias:

Que el Alcalde de Aguilar acudió al Gobernador de la provincia solicitando que entablase la competencia de jurisdicción, y acompañando una certificación del acta del juicio administrativo, celebrado á consecuencia de la aprehensión de cuatro arrobas de aceite hecha por Laureano Gálvez á Juan de la Rosa Jiménez, en el que se declaró que el aprehendido había incurrido en la multa del cuádruplo del valor de la especie y recargos, ordenando la devolución de la caballería:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial y de acuerdo con su dictamen, requirió de inhibición al Juzgado de instrucción de Aguilar, fundándose en que las cuestiones referentes al impuesto de consumos corresponden exclusivamente á la Administración, y que son de índole administrativa los procedimientos que deben seguirse para imponerse y hacer efectivas las penalidades consiguientes por faltas ó defraudaciones cometidas en el referido impuesto, y en que los Gobernadores pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando la Autoridad administrativa tenga que resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales; citaba el Gobernador los artículos 270, 274, 301, 302 y 780 del reglamento del impuesto de consumos, y varias sentencias y decisiones de competencia:

Que el Juez sustanció el artículo de competencia y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundando en que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, salvo las excepciones que la ley establece; en que los Gobernadores solo pueden promover competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta que se persigue en los mismos haya sido encomendado á las autoridades administrativas, ó cuando éstas tengan que decidir alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que haya de recaer en el proceso; en que de las diligencias practicadas aparece un hecho que puede constituir caracteres de delito común, cuyo castigo no está reservado á la administración, sino á los Tribunales, que son los llamados á decidir si son ó no punibles los hechos denunciados; en que no existía cuestión previa que resolver, y en todo caso ya lo había sido por la Autoridad administrativa, dentro del círculo de sus atribuciones, al dictar el fallo de la Junta administrativa, y en que corresponde á los Tribunales el conocimiento de los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones:

Que el Gobernador oyó nuevamente á la Comisión provincial, y de acuerdo con su dictamen, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el conocimiento de la denun-

cia formulada por Juan Jiménez y Berlanga de un hecho que presenta caracteres de delito, y cuyo castigo no está reservado á la Administración, corresponde á los Tribunales ordinarios.

2.º Que si bien es cierto que con el carácter con que el procesado llevó á cabo la aprehensión y por la naturaleza de las materias aprehendidas, existe una cuestión previa administrativa, ésta ha sido resuelta por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, y su resolución deberá ser tomada en cuenta por los Tribunales para apreciar la culpabilidad del hecho denunciado.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 8 Febrero.)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Publicado ya el Código penal para la Marina militar en virtud de la autorización concedida al Gobierno de V. M. por la ley de Bases de 15 de Julio de 1882, resta aun al Ministerio de que hoy está encargado el que tiene el honor de suscribir, llevará á cabo algunos trabajos de codificación de reconocida importancia y los proyectos en estudio, de las leyes de Organización de Tribunales y de Enjuiciamiento criminal y el Código para la Marina Mercante. De esta tarea hállese encargada una Comisión, compuesta en su mayoría de funcionarios del ramo que, por haber sido nombrados especialmente para este cargo, no pueden distraerse en otros servicios en que son necesarios, sin antes proveer conveniente sobre la manera de sustituirlos en tan importante cometido.

A conseguir aquel objeto y á evitar este inconveniente, obteniendo al mismo tiempo una no despreciable economía por reducción de los haberes que actualmente disfrutan algunos miembros de la Comisión de que se trata tiende el proyecto de decreto adjunto que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 5 de Febrero de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M
Juan Romero.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la actual Comisión codificadora encargada de redactar, en virtud de la ley de 15 de Julio de 1882, el proyecto de Código penal para la Marina mercante y los de las leyes de Organización de Tribunales y de Enjuiciamiento criminal del ramo.

Art. 2.º En sustitución de la Comisión disuelta se crea una nueva que compondrán, bajo la presidencia de Vicealmirante, un Consejero del de Guerra y Marina; los otros dos Consejeros de la clase de Contraalmirantes un Ministro Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada, un Vocal que tenga la categoría de Magistrado del Supremo, Consejero de Estado, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia ó Consejo de Estado, ó Catedrático de la Universidad

Central de Decrecho penal ó mercantil; y como Secretario, un Jefe de la Armada; é interinamente el Auditor general del Cuerpo Jurídico de la misma que hoy lo desempeña.

Dado en Palacio á los cinco días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina, Juan Romero.

(Gaceta 6 Febrero.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1324

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Sección de Indirectas.

Negociado de Estancadas.

Anuncio.—La Dirección General de Contribuciones Indirectas en circular fecha 8 del actual dirigida al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia participa que en la Depositaria Pagaduría de la provincia de Toledo fueron sustraídas durante la noche del 20 al 21 de Enero próximo pasado los efectos timbrados que á continuacion se detallan.

RELACION DE LOS EFECTOS SUSTRADOS DEL ALMACEN DE LA DEPOSITARIA PAGADURIA DE TOLEDO.

Timbres móviles de 1890.

Table with 3 columns: Clases, Numeración de los pliegos, Numeración de los Timbres. Rows 1 to 12.

Timbre especial móvil de 1890.

Table with 2 columns: Clases, Numeración pliegos. Rows De 50 cts., 25, 10.

Timbres de Comunicaciones

Table with 2 columns: Clases, Numeración pliegos. Rows De 2 cts., 5, 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50, 75, 1 pta., 4, 10 pts.

Al hacerlo público por medio del presente anuncio encargo á los Administradores Subalternos de Hacienda de esta provincia y Sres. Alcaldes de los pueblos donde no las haya establecido giren visitas de comprobación á las expendedoras de las localidades respectivas denunciando á los tribunales de Justicia á toda persona que tenga en su poder ó en documentos de fecha posterior al 21 de Enero último, alguno de los efectos sustraídos; Al propio tiempo prevengo á los expresados administradores subalternos y Depositario Pagador, la obligación y el interés personal que tienen de llevar en los libros respectivos las numeraciones que contienen los efectos timbrados en la forma prevenida por el art. 25 del vigente reglamento del

Timbre y parrafo 9.º de la Circular de la propia Dirección de 16 de Octubre último evitando de ese modo el que aquel centro se vea precisado á exijirles el reintegro de los perjuicios que causan al Estado con la omisión de dicho requisito conforme á lo dispuesto por la Ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Palma 20 Febrero de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1325

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles de Zamoguera, Matadero, Unión, calle y plaza Lonja, y calle y plaza del Socorro y plaza del Rosario.—Oficiales 60 y medio, importe pesetas 154'06.—Peones 151, importe pesetas 258'32.—Arrastre del cilindro y carros 6, importe pesetas 45.—Arena de mar, metros cúbicos 10'50, importe pesetas 18'38.—Arena de la riera, metros cúbicos 10, importe pesetas 40.—Cemento, kilogramos 6900, importe pesetas 155'25.—Arquetas 5, importe pesetas 100.—Cubas de agua 26, importe pesetas 16'38.—Labra piedra caliza, metros cuadrados 58'50, importe pesetas 38'61.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 14'50, importe pesetas 10'88.—Triturar piedra, metros cúbicos 67, importe pesetas 83'75.—Trasporte de piedra gruesa, metros cúbicos 41'50, importe pesetas 51'88.—Aceite para los faroles 2'10 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de los Olmos, depósito de la Rinconada y Ramal de San Pedro.—Oficiales 44, importe pesetas 122'06.—Peones 96 y medio, importe pesetas 160'29.—Arena de la riera, metros cúbicos 6'50, importe pesetas 26.—Cal, kilogramos 1255, importe pesetas 24'98.—Cemento, kilogramos 3360, importe pesetas 75'60.—Losas para arquetas, 3, importe pesetas 20.—Aceite para los faroles 2'15, pesetas.

Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova y de Ronda.—Oficiales 6, importe pesetas 15.—Peones 12, importe pesetas 20'04.—Arrastre del cilindro y carros 4 y medio, importe pesetas 20'25.—Arena de la riera, metros cúbicos 4, importe pesetas 4.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 16'50, importe pesetas 12'38.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Oficiales 7, importe pesetas 19'25.—Peones 29 3/4, importe pesetas 52'64.—Cemento, kilogramos 1520, importe pesetas 34'20.—Aceite para las luces 0'75 pesetas.

Jornales invertidos en la limpia de rotulación y numeración.—Peones 12, importe pesetas 24.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol.—Arena de rio, de mar, cubas de agua, transporte de escombros, arrastre del cilindro y carros, Onofre Garau, Pedro Juan Riera y Antonio Roselló.—Cal, Luciano Alorda.—Arquetas y losas, Mateo Bosch.—Trasporte piedra gruesa, Gaspar Camps.

Palma 17 Febrero de 1890.—El Alcalde, Guasp.

Núm. 1326

AYUNTAMIENTO DE MAHÓN Elecciones.

Lista definitiva de los electores que tienen derecho á votar compromisarios para senadores con arreglo á lo que dispone la ley de 8 Febrero de 1877.

Individuos del Ayuntamiento

- D. Damian Moysi Albertí. » Pedro R. Pons Pons. » Jaime Fábregas Pax.

- D. José Seguí Pons. » Agustin Laudino Vives. » Francisco García Pons. » Jaime Ferrer Aledo. » Antonio Sintes Cardona. » Jaime J. Colom Riudavets. » Bartolomé Escudero Manent. » Lorenzo Pons Sancho. » Pedro Sintes Pascuchi. » Pedro Ballester Pons. » Juan Sintes Pons. » Gabriel Orfila Vidal. » Antonio Vidal Meliá. » Juan Orfila Pons. » Pedro Moncada Vidal. » Antonio Pons Pons. » Vicente Carreras Sintes.

Vecinos contribuyentes.

Table with 2 columns: Pts. Cts. and names of contributors. Rows include Juan Mercadal Portella, Juan Taltavull García, Miguel Estela Calafat, Juan J. Vidal Mir, Rafael Pons Borrás, Juan Vidal Febrer, Lorenzo Pons Seguí, Pedro Montañes Mascaró, Juan de Febrer Vidal, Juan Gimier Febrer, Francisco Terrés Pons, Antonio Mercadal Escudero, José Albertí Gahona, José Albertí Sancho, Lorenzo Gomila Orfila, Joaquin Pons Mercadal, Vicente Pons Carreras, José Vidal Rubí, Lorenzo Borrás Cardona, Pedro Orfila Pons, Juan Victorio Tutzó, Marcelino Seguí Michel, Alberto Olives Sintes, Lorenzo Pons Orfila, Juan Mir Febrer, Francisco Morillo Seguí, Teodoro Ládico Font, Martin Valls Roselló, Benito Pons Orfila, José Vinent Seguí, Juan Sancho Caules, Juan Vidal Vives, Pedro Goñalons Vidal, Gabriel Pons Pons, Cristóbal Thomás Taltavull, Agustin Marqués Pons, Gabriel Pasarius Cañellas, Pedro Seguí Pons, Rafael Femenias Gahona, Jaime Mir Pons, Antonio Carreras Olives, Joaquin Alberti Seguí, Francisco Pons Monticelli, Bartolomé Rotger Taltavull, Pedro Seguí Mascaró, Juan Femenias Comellas.

- » Juan Camps Pons, Isabel 2.ª. 290'33 » Bartolomé Mercadal Escudero, Nueva. 285'10 » Jaime Anglada Florit, Rosario. 279'30 » Lorenzo Carreras Carreras, Musuptá amagat. 278'35 » José Pasarius Cañellas, Arravaleta. 272'80 » Buenaventura Pasarius Cañellas, id. 272'80 » Juan Orfila Pons, Cos Gracia. 269'78 » Pedro Cardona Orfila, S. Roque. 264'85 » Cristóbal Pons Pons, Curnia. 264'63 » José Sicre Tort, Arravaleta. 264'00 » Manuel Buils Mercadal, Nueva. 260'86 » Gerónimo Taltavull Quintana, Castillo. 260'63 » Bartolomé Olives Goñalons, Son Tretze nou. 260'12 » Francisco Andreu Pons, Rosario. 258'54 » Gabriel Seguí Olives, Carmen 255'07 » Juan G. Carreras Netto, Anuncivay. 245'48 » Antonio Victori Tutzó, Castillo. 240'36 » Antonio Llambías Font, Deyá 239'38 » Miguel Villalonga Seguí, Horno. 238'54 » Gregorio Femenias Aledo, Moreras. 237'49 » Benito Orfila Mercadal, Torret 234'45 » Gabriel Sintes Orfila, id. 232'24 » Lorenzo Pons Carreras, Musuptá cusí. 230'78 » Francisco Carreras Socías, Musuptá capitá. 229'56 » Gabriel Pons Seguí, id. vey. 229'19 » Francisco Pons Pons, Torelló. 224'92 » Juan Pons Soler, Isabel 2.ª. 222'56 » Francisco Orfila Carreras, Binisafullet. 215'35 » Pedro Orfila Mercadal, Binia-roca. 214'46 » Vicente Carreras Guardia, Algendaret. 213'07 » José Ponsetí Coll, Castillo. 206'46 » Francisco Riudavets Femenias, Hannover. 202'23 » Juan Pons Pons, Curnia nou. 201'82 » Antonio Tutzó Gelabert, Arraval. 201'81 Mahón 19 Febrero de 1890.—El Alcalde, D. Moya.

Núm. 1327

D. José García Gallego, Juez de primera instancia de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto hago saber: En méritos de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del procurador D. Andrés Galmés en representación de Bartolomé Más y Daviu, contra Maria Ginard y Serra se sacan á pública subasta por veinte días las dos siguientes fincas:

1.ª Una porción de tierra viña en el distrito Son Fangos en este término municipal de extensión aproximada de media cuarterada equivalente á treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas. Linda por Norte con tierra de Pablo Cortés, por Sur con la de Antonio Llull, por Este con la de Gerónimo Mesquida y por Oeste con camino.

2.ª Otra pieza de tierra de igual extensión que la anterior y en el pago llamado Pou del Llevant ó por otro nombre el Carritxar del mismo término. Linda por Norte con tierra de Juan Muntaner, por Sur con la de Antonio Roselló, por Este con la de Bernardo Salas y por Oeste con otra de la antedicha Ginard.

La primera fué justipreciada con ochocientas cincuenta pesetas y en mil doscientas la segunda, por cuyo respectivo valor se ponen en venta para con su producto hacer pago al actor de las responsabilidades declaradas de cargo de la demandada; quedando señalado para la subasta y remate el día doce de Marzo pró-

